

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgado de lo Social Número 1 Córdoba

Núm. 2.496/2017

Juzgado de lo Social Número 1 de Córdoba

Procedimiento: Ejecución de títulos judiciales 93/2017. Negociado: CH

De: D. Gonzalo Poley González, D. Borja Miguel Romero Ortiz, D. Jonathan Egea Lomas, D. Sergio Plaza Albiol, D. Sergio Torres Guardado, D. Antonio José Conejo Jaime, D. Rafael de la Fuente Villanueva y D. Javier López Mora Gil

Abogado: D. Gonzalo de Medinilla Ceballos

Contra: Lucena Club de Fútbol

DON MANUEL MIGUEL GARCÍA SUÁREZ, LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 1 DE CÓRDOBA, HACE SABER:

Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 93/2017, a instancia de la parte actora D. Gonzalo Poley González, D. Borja Miguel Romero Ortiz, D. Jonathan Egea Lomas, D. Sergio Plaza Albiol, D. Sergio Torres Guardado, D. Antonio José Conejo Jaime, D. Rafael de la Fuente Villanueva y D. Javier López Mora Gil contra Lucena Club de Fútbol, sobre ejecución de títulos judiciales, se ha dictado resolución del tenor literal siguiente:

Diligencia. En Córdoba, a 22 de junio de 2017.

La extiendo yo, el Letrado de la Administración de Justicia, para hacer constar que, ha tenido entrada el anterior escrito solicitando ejecución, que se une a las presentes actuaciones, registrándose las mismas en el libro de ejecuciones, correspondiéndoles el número 93/2017 de orden del presente año no constando la ejecutada Lucena Club de Fútbol en la aplicación informática de insolvencias del punto neutro judicial ni en el registro concursal, tal y como consta en las actuaciones.

Paso a dar cuenta a S.Sª. Itma., doy fe.

Auto

En Córdoba, a 22 de junio de 2017.

Dada cuenta y;

Hechos

Primero. En los autos de referencia, seguidos a instancia de D. Gonzalo Poley González, D. Borja Miguel Romero Ortiz, D. Jonathan Egea Lomas, D. Sergio Plaza Albiol, D. Sergio Torres Guardado, D. Antonio José Conejo Jaime, D. Rafael de la Fuente Villanueva y D. Javier López Mora Gil, contra Lucena Club de Fútbol se dictó sentencia de fecha 30/12/2016 cuyo fallo es el siguiente:

"Estimando íntegramente la demanda formulada por D. Borja Miguel Romero Ortiz, D. Jonathan Egea Lomas, D. Sergio Plaza Albiol, D. Sergio Torres Guardado, D. Gonzalo Poley González, D. Rafael de La Fuente Villanueva, D. Antonio José Conejo Jaime y D. Javier López Mora Gil contra Lucena CF, debo condenar y condeno a la empresa demandada a abonar las siguientes cantidades en concepto de principal: 1) a D. Borja Miguel Romero Ortiz, 553,85 euros, 2) a D. Jonathan Egea Lomas, 610 euros, 3) a D. Sergio Plaza Albiol, 1.147,50 euros, 4) a D. Sergio Torres Guardado, 1.988,49 euros, 5) a D. Gonzalo Poley González, 1.850 euros, 6) a D. Rafael de la Fuente Villanueva, 477,50 euros, 7) a D. Antonio José Conejo Jaime, 400 euros y a 8) a D. Javier López Mora Gil, 1.415 euros. Las anteriores cantidades devengarán intereses moratorios al tipo legal del 10% hasta el com-

pleto pago del principal adeudado.

Acuerdo tener por desistidos a los actores D. Maximiliano Iván Sepúlveda y D. Nicolás Anibal Di Biase de la acción ejercitada contra Lucena C.F.

El Fogasa responderá de la cantidad debida por la empresa demandada en los supuestos y con sujeción a los requisitos y límites que establece el artículo 33 del E.T."

Segundo. Dicha resolución judicial es firme.

Tercero. Que se ha solicitado la ejecución de la resolución por la vía de apremio, toda vez que por la demandada no se ha satisfecho el importe de la cantidad líquida, objeto de condena.

Razonamientos Jurídicos

Primero. Que el ejercicio de la potestad jurisdiccional, juzgado y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados en las Leyes y en los Tratados Internacionales (artículos 117 de la C.E. y 2 de la L.O.P.J.).

Segundo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.4 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, el acuerdo pactado en conciliación celebrada ante el Juzgado se llevará a efecto por los trámites de ejecución de Sentencias.

Tercero. Previenen los artículos 237 de la L.R.J.S. y 545.1 y 549.2 de la subsidiaria Ley de Enjuiciamiento Civil, que las resoluciones firmes se ejecutarán a instancia de parte, por el Órgano Judicial que hubiera conocido del asunto en primera instancia y una vez solicitada se tramitará de oficio, dictándose al efecto las resoluciones y diligencias necesarias (artículo 239 del T.A. de la L.R.J.S).

Cuarto. Cuando el título ejecutivo consista en resoluciones judiciales o arbitrales o que aprueben transacciones o convenios alcanzados dentro del proceso, que obliguen a entregar cantidades determinadas de dinero, no será necesario requerir de pago al ejecutado para proceder al embargo de sus bienes (artículo 580 de la L.E.C.), siguiendo el orden de embargo previsto en el artículo 592 de la L.E.C.

Se designará depositario interinamente al ejecutado, administrador, representante, encargado o tercero en cuyo poder se encuentren los bienes, incumbiendo las obligaciones y responsabilidades derivadas del depósito al mismo hasta tanto se nombre depositario (artículo 627 de la L.E.C.).

Quinto. La ejecución se despachará mediante auto, en la forma prevista en la L.E.C. y contra el mismo cabrá Recurso de Reposición, sin perjuicio de la oposición, por escrito, que puede formular el ejecutado, en el plazo de diez días siguientes a la notificación del mismo (artículos 551, 553, 556 y ss. de la L.E.C.).

Parte dispositiva

S.Sª. Itma. dijo: Acuerdo despachar ejecución contra la ejecutada Lucena C.F., en cantidad suficiente a cubrir la suma de

- 1) A D. Borja Miguel Romero Ortiz, 553,85 euros.
- 2) A D. Jonathan Egea Lomas, 610 euros.
- 3) A D. Sergio Plaza Albiol, 1.147,50 euros.
- 4) A D. Sergio Torres Guardado, 1.988,49 euros.
- 5) A D. Gonzalo Poley González, 1.850 euros.
- 6) A D. Rafael de la Fuente Villanueva, 477,50 euros.
- 7) A D. Antonio José Conejo Jaime, 400 euros.

8) A D. Javier López Mora Gil, 1.415 euros, lo que hace un total de 8.672 euros más la cantidad de 867,2 euros de intereses por mora lo que hace un total de 9.539,2 euros de principal, más la cantidad de 1.430,88 euros calculados para intereses y costas de este procedimiento sin perjuicio de su definitiva liquidación.

Hágase saber a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 155.5 de la L.E.C. si cambiasen de domicilio

durante la sustanciación del proceso, lo habrán de comunicar inmediatamente al tribunal.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe Recurso de Reposición, en el que, además de alegar las posibles infracciones en que hubiera incurrido la resolución y el cumplimiento o incumplimiento de los presupuestos y requisitos procesales exigidos, podrá producirse la oposición a la ejecución despachada aduciendo pago o cumplimiento documentalmente justificado, prescripción de la acción ejecutiva y otros hechos impeditivos, extintivos o excluyentes de la responsabilidad que se pretenda ejecutar siempre que hubieren acaecido con posterioridad a su constitución del título, no siendo la compensación de deudas admisible como causa de oposición a la ejecución.

Así por este Auto lo acuerdo, mando y firma la Iltrma. Sra. D^a. Olga Rodríguez Garrido, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social Número 1 de Córdoba. Doy fe.

La Magistrada-Juez. El Letrado de la Administración de Justicia.

Diligencia. Seguidamente se cumple lo mandado. Doy fe.

Decreto

Letrado de la Administración de Justicia, Sr. Manuel Miguel García Suárez. En Córdoba, a 22 de junio de 2017.

Antecedentes de hechos

Primero. Por la Magistrada-Juez de este Juzgado se ha dictado en el día de la fecha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 551 LEC, auto disponiendo la orden general y despacho de la ejecución cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

"S.S^a. Iltrma. dijo: Acuerdo despachar ejecución contra la ejecutada Lucena C.F., en cantidad suficiente a cubrir la suma de

- 1) A D. Borja Miguel Romero Ortiz, 553,85 euros.
- 2) A D. Jonathan Egea Lomas, 610 euros.
- 3) A D. Sergio Plaza Albiol, 1.147,50 euros.
- 4) A D. Sergio Torres Guardado, 1.988,49 euros.
- 5) A D. Gonzalo Poley González, 1.850 euros.
- 6) A D. Rafael de la Fuente Villanueva, 477,50 euros.
- 7) A D. Antonio José Conejo Jaime, 400 euros.

8) A D. Javier López Mora Gil, 1.415 euros, lo que hace un total de 8.672 euros más la cantidad de 867,2 euros de intereses por mora lo que hace un total de 9.539,2 euros de principal, más la cantidad de 1.430,88 euros calculados para intereses y costas de este procedimiento sin perjuicio de su definitiva liquidación.

Segundo. La parte ejecutante en su escrito ha solicitado medidas de investigación de bienes de la parte demandada a fin de obtener información sobre los bienes propiedad del ejecutado que sean susceptibles de embargo, para responder de las cantidades por las que se ha despachado ejecución.

Fundamentos de Derecho

Primero. Que el ejercicio de la potestad jurisdiccional, juzgado y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados en las Leyes y en los Tratados Internacionales (artículos 117 de la C.E. y 2 de la L.O.P.J.).

Segundo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.4 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, el acuerdo pactado en conciliación celebrada ante el Juzgado se llevará a efecto por los trámites de ejecución de Sentencias.

Tercero. Previenen los artículos 237 de la L.R.J.S. y 545.1 y 549.2 de la subsidiaria Ley de Enjuiciamiento Civil, que las resoluciones firmes se ejecutarán a instancia de parte, por el Órgano Judicial que hubiera conocido del asunto en primera instancia y una vez solicitada se tramitará de oficio, dictándose al efecto las

resoluciones y diligencias necesarias (artículo 239 del T.A. de la L.R.J.S.).

Cuarto. Cuando el título ejecutivo consista en resoluciones judiciales o arbitrales o que aprueben transacciones o convenios alcanzados dentro del proceso, que obliguen a entregar cantidades determinadas de dinero, no será necesario requerir de pago al ejecutado para proceder al embargo de sus bienes (artículo 580 de la L.E.C.), siguiendo el orden de embargo previsto en el artículo 592 de la L.E.C.

Se designará depositario interinamente al ejecutado, administrador, representante, encargado o tercero en cuyo poder se encuentren los bienes, incumpliendo las obligaciones y responsabilidades derivadas del depósito al mismo hasta tanto se nombre depositario (artículo 627 de la L.E.C.).

Quinto. La ejecución se despachará mediante auto, en la forma prevista en la L.E.C. y contra el mismo cabrá Recurso de Reposición, sin perjuicio de la oposición, por escrito, que puede formular el ejecutado, en el plazo de diez días siguientes a la notificación del mismo (artículos 551, 553 556 y ss. de la L.E.C.).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Parte dispositiva

En orden a dar efectividad a las medidas concretas solicitadas, acuerdo:

Procédase sin previo requerimiento de pago al embargo de bienes, derechos y acciones de la propiedad de la ejecutada Lucena C.F., en cantidad suficiente a cubrir la suma de

- 1) A D. Borja Miguel Romero Ortiz, 553,85 euros.
- 2) A D. Jonathan Egea Lomas, 610 euros.
- 3) A D. Sergio Plaza Albiol, 1.147,50 euros.
- 4) A D. Sergio Torres Guardado, 1.988,49 euros.
- 5) A D. Gonzalo Poley González, 1.850 euros.
- 6) A D. Rafael de la Fuente Villanueva, 477,50 euros.
- 7) A D. Antonio José Conejo Jaime, 400 euros.

8) A D. Javier López Mora Gil, 1.415 euros, lo que hace un total de 8.672 euros más la cantidad de 867,2 euros de intereses por mora lo que hace un total de 9.539,2 euros de principal, más la cantidad de 1.430,88 euros calculados para intereses y costas de este procedimiento sin perjuicio de su definitiva liquidación, debiéndose guardar en la diligencia, el orden establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil, advirtiéndose al ejecutado, administrador, representante, encargado o tercero, en cuyo poder se encuentran los bienes, de las obligaciones y responsabilidades derivadas del depósito que le incumbirán hasta que se nombre depositario, sirviendo la presente resolución de mandamiento en forma al funcionario perteneciente al Cuerpo de Auxilio Judicial de dicho Juzgado, para que asistido del Letrado de la Administración de Justicia o funcionario habilitado para ello, se lleven a efecto las diligencias acordadas, así como para solicitar el auxilio de la fuerza pública, si fuese necesario.

Teniendo en cuenta el importe del principal adeudado requiera-se al ejecutante y al ejecutado para que en el plazo de diez días señale bienes, derechos o acciones propiedad de la parte ejecutada que puedan ser objeto de embargo.

Y para la averiguación de los bienes de la ejecutada, consúlten-se los medios telemáticos cuyo acceso tiene autorizado este Juzgado y déjese constancia en autos de su resultado.

Procédase al embargo del crédito que el ejecutado Lucena C.F. pudiera ostentar contra la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, así como los saldos existentes en las entidades bancarias, suficiente a cubrir el principal, más intereses y costas reclamados en la presente ejecución, o en su caso, cualquier otra can-

tividad que resulte inferior, transfiriéndola a la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, a cuyo fin dése la orden oportuna vía telemática.

Hágase saber a las partes que, de conformidad con lo establecido en el artículo 155.5 de la LEC, si cambiasen su domicilio, número de teléfono, fax, dirección de correo electrónico o similares siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con la oficina judicial durante la sustanciación del proceso, lo comunicarán inmediatamente a la misma.

Notifíquese esta resolución al/los ejecutado/s, junto con el Auto de orden general de ejecución para que en cualquier momento pueda/n personarse en la ejecución.

Modo de impugnación: Contra esta resolución cabe Recurso Directo de Revisión sin efecto suspensivo ante quien dicta esta

resolución mediante escrito que deberá expresar la infracción cometida a juicio del recurrente en el plazo de tres días hábiles siguientes a su notificación

Así lo acuerdo y firmo.

El Letrado de la Administración de Justicia.

Y para que sirva de notificación al demandado Lucena Club de Fútbol, actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Córdoba, a 22 de junio de 2017. Firmado electrónicamente por el Letrado de la Administración de Justicia, Manuel Miguel García Suárez.